



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 8 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.Á.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 539/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado afirma que el 7 de julio de 2007, sobre las 06:10 horas, cuando S.S.R. estaba desempeñando sus labores de taxista por cuenta del afectado, en la calle Viana, con la intención de recoger a una cliente, sintió un fuerte golpe en los bajos de su vehículo, causado porque la rueda delantera

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

izquierda se había introducido en el interior de un hueco, que pertenecía a una alcantarilla, que había sido destapada al igual que otras de dicha calle.

El golpe le causó desperfectos en los bajos de su vehículo valorados en 2.757,81 euros, a los que hay que adjuntar, en concepto de repuestos, 545,85 euros y por el lucro cesante, correspondiente a los 24 días que se vio privado de utilizar el vehículo, se solicita una cantidad de 1.200 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 12 de julio de 2007, desarrollándose la totalidad de su tramitación de forma correcta.

El 21 de julio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La persona afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de

la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, ya que el Instructor considera, que la intervención de terceros en la producción del accidente ha generado la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado.

2. En el presente asunto, al no quedar suficientemente acreditada la ruptura del nexo causal por la intervención de terceros, en relación con las funciones a realizar por la Administración en la vía de referencia, es preciso, para entrar a dictaminar sobre el fondo, un informe complementario del Servicio acerca de la conservación, mantenimiento y control que se ejerce ordinariamente sobre el estado de la vía donde se produjo el accidente, especificando la frecuencia de paso de los operarios del Servicio por la misma, al igual que la actuación de mantenimiento y control del alcantarillado por la empresa concesionaria, especialmente en lo que se refiere a las tapas de registro del mismo.

Así mismo, se informará acerca de los dispositivos de seguridad con los que cuentan dichas tapas de alcantarillado para impedir su manipulación por personas no autorizadas para ello.

Por otro lado, se solicitará un informe a la Policía Local acerca de si tiene conocimiento de la producción en la zona de actos realizados por terceros en las tapas de las alcantarillas, similares a éste pero con anterioridad al mismo, y acerca de si ha habido otros accidentes por la misma causa que el evento dañoso sufrido por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, debiendo procederse por el Ayuntamiento a realizar las actuaciones previstas en el Fundamento III.2, para entrar este Consejo Consultivo a dictaminar sobre el fondo del asunto.